

TEMA 26.- LOS PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. DELEGACION, AVOCACION, ENCOMIENDA DE GESTION, DELEGACION DE FIRMA, SUPLENCIA Y COORDINACION DE COMPENCIAS. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES

1.- LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.

En el Derecho público la idea de la capacidad de obrar se sustituye por el concepto de la competencia administrativa.

La competencia es la medida de la capacidad que corresponde a cada órgano o ente público en relación con una materia o ámbito de actividad. La competencia supone, por tanto una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente y es, además, un criterio de distribución del trabajo entre los distintos órganos.

Dice el artículo 8 de la Ley 40/2015 que **"la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia"**.

En términos semejantes se pronuncia la Ley 3/2001, del Gobierno y Administración de Castilla y León (Ley 3/2001, en futuras referencias) cuando manifiesta que **el ejercicio de las competencias administrativas corresponderá a los órganos a los que se atribuya, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia.**

Como ya estudiaremos en temas posteriores si se da el caso de que un órgano aprueba una norma o dicta un acto careciendo de competencia para ello acarreará su **NULIDAD O ANULABILIDAD** con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En concreto, con arreglo al artículo 47.1. b), serán nulos de pleno derecho "los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio".

Por su parte el artículo 52.3 dispone que "si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado".

El apartado 4 del mismo precepto, por su parte, precisa que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La renuncia a la competencia, que está prohibida, supone la dejación o abandono de la misma. Lo que si que permiten las leyes es la **transferencia de la titularidad y ejercicio** de la competencia a través de la **DESCONCENTRACIÓN** que puede tener lugar por parte de un órgano administrativo, en otro jerárquicamente dependiente de aquel (artículo 8.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

"La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias."

Hay supuestos en que **sin afectar a la titularidad**, que se mantiene por el órgano, lo que se "cede" es el **ejercicio** de la competencia. Ello ocurre en la **delegación** y en la **avocación** (técnica de efectos inversos a la delegación pero respecto de uno o varios asuntos concretos, como veremos).

La ley contempla no sólo la posible delegación entre órganos de una misma entidad, sino también la delegación en órgano perteneciente a otra entidad de derecho público vinculada o dependiente de aquellas.

Por último, la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia tampoco suponen alteración de ni la titularidad de la competencia ni de su ejercicio, aunque sí de los **elementos determinantes** de su ejercicio.

La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

Por lo que respecta al derecho autonómico, la Ley 3/2001, dedica el artículo 47 a la **DESCONCENTRACION** y la regula en los términos siguientes:

*"La **titularidad y ejercicio** de las competencias propias de los órganos de la Administración General podrán ser **desconcentradas** en otros jerárquicamente dependientes, tanto **centrales** con categoría superior a Servicio, como **periféricos** con categoría igual o superior a Departamento Territorial, salvo disposición en contrario. Una vez desconcentradas, las competencias podrán ser delegadas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.*

*La desconcentración de competencias, así como su revocación, se aprobará por **Decreto** de la Junta de Castilla y León, y se **publicará** en el «Boletín Oficial de Castilla y León».*

CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Dentro de una misma entidad o administración los distintos órganos que la integran cuentan con competencias propias atribuidas por el ordenamiento. Ello obedece al principio de división del trabajo, que es esencial en toda organización. Los criterios de determinación de la competencia pueden ser los siguientes:

1.- **Material**, que atribuye a cada órgano las competencias por razón de las divisiones objetivas o materiales.

2.- **Jerárquico**, basa la distribución en el grado jerárquico del órgano, atendiendo pues por ejemplo a la importancia cualitativa o económica de los asuntos. El artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público establece una regla general al respecto:

*"Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad *de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior**

competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de estos.”.

3.- **Territorial**, supone que la Entidad cuenta con un despliegue territorial de su aparato organizativo de suerte que las distintas áreas o divisiones son consideradas como circunscripciones de los órganos con sede o jurisdicción en ellas, sobre las que ejercen sus competencias.

CLASES DE COMPETENCIA

Las competencias pueden clasificarse atendiendo a distintos criterios:

Se habla de **competencia genérica** cuando se atribuye genéricamente la competencia en una materia a una entidad y **específica** cuando se precisan las funciones a realizar en cada supuesto. También, puede hablarse de competencia específica cuando se atribuye a un órgano determinado, y, en cambio genérica, cuando la competencia se atribuye a una entidad sin especificar el órgano de la misma que deba ejercer las funciones correspondientes a su ejercicio.

Por la rigidez de la atribución, la doctrina italiana distingue entre la competencia **exclusiva**, la **alternativa**, la **concurrente**, **indistinta** y **compartida**.

1. Competencia exclusiva: como su nombre indica es aquella que puede ser ejercida exclusivamente por el órgano titular, es decir el que la tiene atribuida.
2. Competencia compartida es la que se atribuye a varios órganos en distintas fases de ordenación, ejecución o control.
3. Competencia concurrente es la que se da en relación a una misma materia pero por títulos jurídicos diferentes que están atribuidos a órganos distintos. Un supuesto es cuando se requieren varios informes distintos de diferentes órganos, por ejemplo el informe de asesoría jurídica y el informe de intervención. Otro ejemplo es el supuesto de requerimiento de diversas autorizaciones de distintos órganos.
4. Competencia alternativa. A diferencia de la exclusiva, permite que pueda ser ejercida por otro órgano a través por ejemplo de delegación u avocación.
5. Competencia indistinta, en cambio, es aquella que permite la actuación en un plano de igualdad de dos o más órganos. Suele darse en el ámbito de la actividad incentivadora o de fomento de la administración.
6. Competencia sustitutoria, que implica que un órgano sólo puede actuar en defecto de otro a quien corresponde con preferencia.

DELEGACION, AVOCACION, ENCOMIENDA DE GESTION, DELEGACION DE FIRMA, SUPLENCIA Y COORDINACION DE COMPETENCIAS.

LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS (Art. 9 LRJSP)

Constituye una excepción al principio visto de que “la competencia debe de ser ejercicio por el órgano que la tiene atribuida como propia” e implica, no traspaso de la titularidad sino del ejercicio mismo. La titularidad la conserva el delegante pero se ejerce por otro órgano, el delegado.

Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán **delegar el ejercicio** de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la **misma** Administración, aun cuando no sean jerárquicamente

dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público **vinculados o dependientes** de aquéllas.

En el ámbito de la **Administración General del Estado**, la delegación de competencias deberá ser aprobada **previamente** por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano **máximo de dirección**, de acuerdo con sus normas de creación.

Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente será necesaria la aprobación previa del superior común si ambos pertenecen al mismo Ministerio, o del órgano superior de quien dependa el órgano delegado, si el delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios. Asimismo, los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión. La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

- a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.**
- b) La adopción de disposiciones de carácter general.**
- c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.**
- d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.**

Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

Las delegaciones de competencias y su revocación deberán **publicarse** en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano **delegante**, y el ámbito territorial de competencia de éste.

Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán **expresamente** esta circunstancia y **se considerarán dictadas por el órgano delegante**.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.

En cuanto al DERECHO AUTONÓMICO en esta materia:

Artículo 48. Delegación

1.- El ejercicio de las competencias propias de los órganos de la Administración General podrá ser delegado en otros de igual o inferior categoría, aunque no sean jerárquicamente dependientes, tanto centrales con categoría igual o superior a Servicio, como periféricos con categoría igual o superior a Sección, salvo disposición en contrario.

2.- La delegación de competencias, así como su revocación, se aprobará mediante la disposición propia del órgano delegante, y se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Se requerirá la previa autorización del Consejero o Consejeros de quienes dependan los órganos delegante y delegado, salvo en competencias de la Presidencia o Vicepresidencia.

3.- No son delegables las siguientes competencias:

- a) Las atribuidas directamente por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía.
- b) Las previstas en las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas como indelegables.
- c) Las propias de la Junta de Castilla y León.
- d) La creación, modificación o supresión de Consejerías y Viceconsejerías.
- e) La firma de los Decretos y la ordenación de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
- f) Las de los Consejeros cuyo ejercicio requiera someterse al acuerdo o deliberación de la Junta de Castilla y León.
- g) Las atribuidas por una Ley que prohíba expresamente la delegación.

LA AVOCACIÓN (Art.10 LRJSP)

Implica una alteración en el "ejercicio" de la competencia en tanto que encierra la posibilidad de que un órgano reclame y atraiga para sí la resolución de un asunto cuya resolución correspondía, de forma ordinaria o por delegación, a un órgano dependiente.

Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente (avocación propia) o por delegación (avocación impropia) a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

LA DELEGACION DE FIRMA

Es una técnica de apoyo por la que los titulares de los órganos o unidades dependientes pueden simplemente firmar o suscribir, en lugar del titular del órgano competente, las resoluciones y actos adoptados por éste. La regulación dada por la Ley 40/2015 es la siguiente, artículo 12:

Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materias de su competencia, que ostenten, **bien por atribución, bien por delegación de competencias** delegar la **firma** de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 9. 2. *(Es decir, que no cabe delegación de firma respecto de los asuntos en que siquiera cabe delegación de competencia).*

La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez **no será necesaria su publicación**. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación **se hará constar esta circunstancia y la autoridad de procedencia**.

La Ley 40/2015 enuncia las técnicas de alteración de los elementos determinantes del ejercicio de la competencia: encomienda de gestión, delegación de firma y suplencia.

LA SUPLENCIA

La suplencia es una verdadera técnica de relación interorgánica sino que es simplemente la sustitución temporal del titular del órgano, con ocasión de vacante, ausencia, riesgo de parcialidad o enfermedad de la persona titular o titulares del órgano.

No supone alteración de la competencia como tampoco supone alteración la delegación de firma, consistente en la posibilidad de atribuir a otro órgano jerárquicamente dependiente del delegante la facultad de firmar las decisiones previamente adoptadas por el órgano delegante.

La ley 40/2015 regula la suplencia en los términos que siguen:

Artículo 13. Suplencia. 1. En la forma que disponga cada Administración Pública, los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación. Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato superior de quien dependa.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia y para su validez no será necesaria su publicación.

*3. En el ámbito de la Administración General del Estado, la designación de suplente podrá efectuarse: a) En los **reales decretos** de estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales o en los **estatutos** de sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes según corresponda. b) Por el órgano competente para el nombramiento del titular, bien en el propio **acto de nombramiento** bien en **otro posterior** cuando se produzca el supuesto que dé lugar a la suplencia.*

4. En las resoluciones y actos que se dicten mediante suplencia, se hará constar esta circunstancia y se especificará el titular del órgano en cuya suplencia se adoptan y quien efectivamente está ejerciendo esta suplencia.

En el ámbito autonómico de Castilla y León el artículo 49 de la Ley 3/2001, de Gobierno y Administración, dice lo siguiente en relación con esta institución:

1.-Los titulares de los órganos **directivos centrales** serán sustituidos en caso de ausencia, vacante o enfermedad por el titular del órgano de la Consejería de **igual rango** o, en su defecto, del inmediatamente inferior, con mayor antigüedad, **salvo que el Consejero disponga otra cosa**.

2.-Los titulares de los órganos **directivos periféricos** serán suplidos por el **Secretario** Territorial y, en su defecto, por el **Jefe de Departamento Territorial** que tenga mayor antigüedad, **salvo que el Consejero de Presidencia y Administración Territorial disponga otra cosa**.

3.-Los titulares de los **demás órganos serán suplidos**, siempre que el contenido de la función lo permita, por el titular del órgano del **mismo rango con mayor antigüedad** del centro directivo, salvo que el titular de éste disponga otra cosa.

LA ENCOMIENDA DE GESTION (Art.11 LRJSP)

Es un instrumento jurídico en virtud del cual un órgano administrativo, un organismo público o una entidad del sector público (**encomendante**) encarga a otra Administración o a otro ente, organismo o entidad del sector público (**encomendado o encomendatario**) la **realización de una determinada actividad o prestación, sin cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio**.

La encomienda es un mecanismo que permite compatibilizar la irrenunciabilidad de las competencias con la carencia de los medios materiales para su desempeño o con el logro de la mayor eficacia en la gestión. Una forma de ejercer las propias competencias sin necesidad de transferir ni la titularidad ni el ejercicio de las mismas.

Se trata de una forma de colaboración inter e intra administrativa, de perfiles difusos que se encuentra a caballo entre la actuación directa por parte de la Administración y la contratación externa. Por ello junto a la regulación prevista en la Ley 40/2015 existen referencias en la normativa contractual ya como tendremos ocasión de estudiar.

El rasgo fundamental que permite distinguir la encomienda de la delegación, es que la encomienda se refiere a actividades **materiales o técnicas, de gestión, como su nombre indica, o de servicios de la competencia de un órgano**, es decir, no opera en el ámbito de la adopción de decisiones que también forma parte del ejercicio de la competencia como ocurre con la delegación.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad pero tampoco de los elementos sustantivos de su ejercicio. En consecuencia, el órgano o Entidad de derecho público encomendante sigue siendo el responsable y debe dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda. La decisión seguirá siendo del encomendante lo que tiene relevancia también a efectos de recursos.

Resulta particularmente útil para la gestión de actividades con un contenido altamente técnico, como por ejemplo la recogida de datos y realización de encuestas o estudios estadísticos, inspecciones técnicas de diversa índole pero también para meras actuaciones burocráticas de trámite.

CAUSA DETERMINANTE DE LA ENCOMIENDA.- La Ley 40/2015 especifica como causas fundamental de la encomienda la **eficacia y la carencia de los medios técnicos idóneos** para su desempeño del órgano encomendante.

FORMALIZACION.- La encomienda deberá formalizarse en el **INSTRUMENTO** que se regule para cada Administración y, en su defecto, por **ACUERDO** expreso de los órganos o entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración entre los que opere la encomienda.

La ley obliga a publicar en el **BOLETÍN OFICIAL** correspondiente el acuerdo de encomienda, que deberá establecer las **actividades** a las que afecta, el **plazo** de vigencia y la **naturaleza** de la gestión que es objeto de encomienda. Sólo tras su publicación del correspondiente acto o acuerdo tendrá ésta eficacia. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán al menos expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

Como prevención la ley dispone que el régimen de la encomienda que regula el artículo 11 de la Ley 40/2015 sólo es aplicable entre órganos administrativos excluyendo su aplicación a cualquier "encargo de gestión a personas privadas". En estos casos deberán ajustarse, en lo que proceda a la legislación de contratos del Sector Público, sin que puedan encomendarse a este tipo personas la realización de actividades que deban realizarse con sujeción al derecho administrativo.

Si la encomienda se da entre órganos de **DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**, es decir si tiene carácter intersubjetivo, la Ley 40/2015 en el mismo artículo 11 apartado 4º dispone que deberá formalizarse mediante la firma de un **CONVENIO** entre ellas.

Quedan a salvo, como excepción, los supuestos de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares, que se regirán por la legislación de Régimen Local. Estos últimos supuestos se regulan en la Ley 12/1983 del Proceso Autonómico artículos 5, 6 y 8 y el artículo 37 Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La regulación positiva es la siguiente:

La realización de **actividades** de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.

La encomienda de gestión no **supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio**, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos **actos o resoluciones de carácter jurídico** den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

En todo caso, la Entidad u órgano **encomendado** tendrá la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

La formalización de las encomiendas de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos administrativos o entidades de Derecho Público pertenecientes a la **misma Administración** deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes. En todo caso, el **instrumento** de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

b) Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de **distintas Administraciones** se formalizará mediante firma del correspondiente **convenio** entre ellas, que deberá ser **publicado** en el «Boletín Oficial del Estado», en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

ENCOMIENDAS DE GESTIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

Las encomiendas de gestión a las que se refiere este artículo no podrán incluir prestaciones propias de los contratos previstos en la regulación relativa a la contratación del sector público. En caso de que concurra dicha circunstancia, estas encomiendas deberán ajustarse a lo establecido en esa normativa y en el artículo siguiente.

La encomienda de gestión entre órganos o entidades dependientes de una **MISMA CONSEJERÍA** será autorizada por su titular y la que se realice a favor de órganos o entidades pertenecientes o dependientes de **DIFERENTE CONSEJERÍA** o de distinta administración pública, será autorizada por la Junta de Castilla y León.

Cuando se trate de encomiendas de gestión a órganos o entidades de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizarán mediante **ACTO RESOLUTORIO** que contenga la autorización de la Junta de Castilla y León, y cuando se trate de encomiendas realizadas a órganos o entidades no dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, deberá procederse a la firma del oportuno **CONVENIO**.

En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión habrá de contener las siguientes determinaciones:

- a) Contenido de la actividad encomendada.
- b) Naturaleza, alcance y fundamento de la encomienda.
- c) Vigencia, prórroga en su caso, y supuestos de finalización anticipada.
- d) Fórmula de financiación, en su caso, de la actividad encomendada.
- e) Control y evaluación del desarrollo de la actividad encomendada.

Este instrumento de formalización de la encomienda de gestión habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León

La encomienda de gestión de actividades a las que se refiere este precepto, competencia de otras administraciones públicas, realizadas a favor de órganos o entidades dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **requerirá la aceptación de la Junta de Castilla y León** y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio, que habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 48 ter. Encomiendas de gestión por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de prestaciones reguladas en la normativa de contratación del sector público.

Los órganos y entidades de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que tengan el carácter de poderes adjudicadores, en el ámbito de sus competencias como tales, podrán ordenar a las **entidades instrumentales** del sector público de la Comunidad aquellos trabajos y actuaciones que precisen siempre que realicen la parte esencial de su actividad, según sus estatutos, en las materias que constituyen sus competencias propias, objeto social o fundacional para la Administración de la Comunidad y ésta ejerza sobre ellos un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios.

Esta encomienda se formalizará mediante **RESOLUCIÓN** dictada por el titular del órgano o entidad encomendante y deberá incluir, además de cuantos **antecedentes** procedan, las **actuaciones** a realizar, la forma y **condiciones** de su realización, el **plazo** de ejecución, la posibilidad de **prórroga**, su **importe**, así como la forma de **financiación** que corresponda, el **encomendado** y la **justificación** de la necesidad o conveniencia de su realización.

El órgano encomendante necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando el importe del gasto que suponga la encomienda, incluidas las posibles prórrogas, sea igual o superior a 2.000.000 de euros. La entidad instrumental tendrá derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 10 por ciento de la cantidad total a percibir. En tal caso, se deberán asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía salvo cuando el acreedor de la Administración sea una entidad del sector público autonómico o la normativa reguladora del gasto de que se trate establezca lo contrario. Se deberá dejar constancia en

la documentación preparatoria de la encomienda la justificación detallada y exhaustiva de la necesidad de llevar a cabo el encargo, así como la justificación de su economicidad y eficiencia. 3. El importe de la encomienda tendrá en cuenta la valoración económica del proyecto o presupuesto técnico que definan los trabajos o actuaciones objeto de la encomienda y que representen su coste de realización material, aplicándose, en todo caso, la tarifas aprobadas por la propia Administración encomendante, si estas estuvieran establecidas.

Esta resolución que formalice la encomienda se notificará al órgano o entidad que reciba la encomienda, a la que también será facilitado el proyecto o presupuesto técnico, así como, en su caso, el programa de trabajos o actuaciones a realizar.

Las entidades instrumentales deberán disponer de los medios materiales y técnicos adecuados para ejecutar una parte significativa de la prestación objeto del encargo, sin perjuicio de que para poder llevar a cabo las prestaciones objeto del mismo puedan efectuar contrataciones. Los contratos que deban celebrarse por las entidades que reciban las encomiendas, para la ejecución de las mismas, quedarán sometidos a la legislación de contratos del sector público en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo o cuantía de los mismos.

Las actuaciones realizadas mediante estas encomiendas serán de la titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, adscribiéndose a la consejería o entidad dependiente de la misma ordenante de su realización.

Las encomiendas de gestión a entidades del sector público que no constituyan administración general o institucional no podrán implicar, en ningún caso, atribución de potestades públicas, funciones o facultades sujetas al Derecho Administrativo.

La encomienda de gestión de actividades a las que se refiere este precepto, competencia de otras administraciones públicas, realizadas a favor de órganos o entidades dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, requerirá la aceptación de la Junta de Castilla y León y será formalizada mediante la firma del correspondiente convenio, que habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León.

CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES: DECISIONES SOBRE LA COMPETENCIA

Los diversos métodos y procesos ideados para resolver y determinar qué órgano administrativo debe conocer de un concreto procedimiento entablado, se vienen a denominar cuestiones de competencia o, en palabras de la Ley 40/2015, decisiones sobre la competencia, para diferenciar esta figura de la que se puede producir en el ámbito de los jueces.

Los conflictos de competencia tradicionalmente se han dividido en **positivos o negativos**. Los primeros tienen lugar cuando se sostiene que varios órganos son competentes para conocer de un asunto, los segundos se producen cuando se sostiene que ninguno de los interpelados es competente.

Los instrumentos para solucionar los conflictos positivos han sido dos: la declinatoria y la inhibitoria. La primera consistía en un proceso incidental cuya finalidad era determinar el órgano competente, mediante un escrito dirigido a quien estuviera tramitando el proceso, con el fin de que desistiera de tramitarlo tras reconocer la falta de competencia para ello de modo que "declinara el asunto". La inhibitoria tenía la

misma finalidad, pero se presentaba ante el órgano que se sostenía debía conocer del asunto, para que tras reconocer su competencia así lo comunicara a quien tramitaba el proceso para que se abstuviera de ello, se inhiba, y remitiera los autos.

El artículo 14, con la rúbrica, "Decisiones sobre competencia" nos dice:

"1. El órgano administrativo **que se estime incompetente** para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que **decline** su competencia y remita las actuaciones al órgano competente. Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de **inhibición** al que esté conociendo del asunto.

3. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.

